



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 389 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

06 JUN 2016.

**VISTO:** El Informe N° 451-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 100338 y N° Exp. 49190, el Informe N° 238-2016/GOB-REG-HVCA/ORA-ODH, la Opinión Legal N° 0078-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-IFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Silvia Chocca Solano contra la Resolución Directoral Regional N° 029-2016/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, doña Silvia Chocca Solano interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 029-2016/GOB.REG.HVCA de fecha 07 de Marzo del 2016, por el cual se declaró **INFUNDADO** la solicitud de fecha 28 de Enero del 2016, que resuelve dejar sin efecto la reincorporación a su puesto de trabajo;

Que, la interesada sustenta su pretensión señalando que ingreso a laboral a la Entidad bajo la modalidad de Servicios No Personales y bajo el contrato C.A.S. N° 134-2014-ORA/CAS, renovado con contrato C.A.S. N° 017-2015-ORA/CAS, con fecha de inicio de 01 de Julio del 2014, finalizado el 31 de Diciembre del 2015 con lo cual ha superado el año de servicios prestados (2 años y 11 meses de servicios ininterrumpidos), conforme lo establece la Ley N° 24041 - Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él -, así como el Art. 40° del Decreto Supremo N° 005-90/PC - Reglamento De La Carrera Administrativa -, que señala: "El servidor contratado para labores de naturaleza permanente puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En estos casos, el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa. La diferencia de remuneraciones que pudiera resultar a favor del servidor, se abonará en forma complementaria al haber correspondiente"; en armonía con el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley De Bases De La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -, que indica: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 389 - 2016 / GOB. REG - HVCA / GGR

Huancavelica, 06 JUN 2016

puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndose el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos”;

Que, en atención al Recurso Impugnatorio presentado por la servidora, es necesario realizar algunas precisiones normativas; es así que, es importante señalar el Artículo 13°, numeral 13.1, inciso h) del Decreto Supremo N° 075-2008/PCM - Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que indica: “El contrato administrativo de servicios se extingue por: h) Vencimiento del plazo del contrato”, es decir que, la conclusión del vínculo laboral con la impugnante se da por la **CULMINACIÓN** del Contrato Administrativo de Servicio (Contrato N° 113-2013-ORA/CAS), y queda infundado de manera objetiva lo sustentado por la impugnante al señalar que se le **DESPIDIÓ SIN MOTIVO ALGUNO**, ya que se trata de una culminación de contrato conforme al artículo ya mencionado;

Que, igualmente se indica que la culminación del Contrato Administrativo de Servicio se da en base al régimen laboral de la impugnante, establecido bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula El Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -, señalando en su Artículo 2° que: “El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado”, en lo cual se refiere de manera clara que **NO SON APLICABLES las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley De Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -, ni el Régimen Laboral de la Actividad Privada;**

Que, lo expresado por la impugnante al indicar que su contrato se ha convertido a Plazo Indeterminado por desnaturalización de contrato, es preciso señalar lo establecido por el Artículo 5°, numeral 5.1 del Decreto Supremo N° 065-2011/PCM, que establece: “El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior”; en ese sentido, la solicitante ha dejado de laborar en esta Entidad Regional en virtud a la **CULMINACION DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS** con fecha 31 de Diciembre del 2015 la cual se realizó de acuerdo a Ley;

Que, finalmente a los fundamentos expuestos por parte de la impugnante contra la Resolución Directoral Regional N° 029-2016/GOB-REG-HVCA/ORA, no cuenta con el sustento legal pertinente, por lo que los trabajadores contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057- Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios -, no realizan labores de naturaleza permanente; en consecuencia, los alcances de la Ley N° 24041 - Los Servidores Públicos Contratados Para Labores de Naturaleza Permanente -, que Tengan más de un año Ininterrumpido de Servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y Con Sujeción al Procedimiento Establecido en el -, no son aplicables al caso en mención; así, como el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento no son aplicables las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 389 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 JUN 2016

del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios -, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM - Decreto Supremo que Establece Modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, estando a lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Silvia Chocca Solano contra la Resolución Directoral Regional N° 029-2016/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 07 de Marzo del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Apelación, interpuesto por doña **SILVIA CHOCCA SOLANO** contra la Resolución Directoral Regional N° 029-2016/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 07 de Marzo del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, con las formalidades de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sanchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

